

PODER JUDICIAL DE SALTA

REGISTRADA: TRIBUNAL DE JUICIO - SALA IV AS.T CIUDAD JUDICIAL

FOLIO: SALTA CAPITAL LIBRO: FECHA: Salta, 12 de Marzo de 2018.

SENTENCIA AUTOS Y VISTA la presente causa caratulada "JUICIO ABREVIADO – G., ARIEL E. POR DAÑOS, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN PERJUICIO DE C., R. I." Expte. JUI N° 148.910/18 (A.P. N° 137/18 Y 158/18 Sub Com. Villa Lavalle L.I.F. N° 14/18 de la Fiscalía Penal N° 4) y; CONSIDERANDO Que en el día de la fecha tuvo lugar la audiencia Preliminar prevista por el Art. 513 del C.P.P., donde se imprime el procedimiento de Juicio Abreviado en el presente proceso, encontrándose integrado este tribunal por la Dra. Norma Beatriz VERA en actuación Unipersonal Secretaría del Dr. Leonardo Gabriel FEANS, el Ministerio Público se encuentra representado por la Sra. Fiscal Penal N° 4 Dra. Gabriela DAVALOS, la defensa del imputado, es ejercida por la UDP N° 3 representada sucesivamente por los Dres. Eduardo Raúl SANGARI y Marcelo DI BEZ . Que interrogado el imputado por sus datos personales dijo llamarse, nacido el 30/03/1988 en Salta Capital, Hijo de (y) y (f), soltero, con instrucción secundaria incompleta, trabajador independiente realizando tareas de ayudante de plomería y albañilería, domiciliado en calle de Febrero, de esta ciudad, no padece enfermedades crónicas, fuma tabaco y consume ocasionalmente bebidas con alcohol deseando realizar tratamiento por su adicción, tiene antecedentes condenatorios y tiene un hijo menor de edad a su cargo. Que; las presentes actuaciones llegan a éste Tribunal en virtud del pedido efectuado por las partes y el incoado a fin de que se imprima al presente proceso el trámite de juicio abreviado en los términos del art. 513 del CPP, el que fuera acogido favorablemente por el Juzgado de Garantías oportunamente interviniente. Al respecto, se tiene presente lo manifestado por las partes en la pieza adunada a fs. 01/03 donde expresan que las actuaciones dan origen a Actuaciones Preliminares N° 137/18 y 158/18 de la Sub. Comisaría de Va Lavalle, las que se inician por denuncia de la Sra. quien manifiesta que; en fecha 10/02/2018 a horas 09:00, salió de su domicilio, sito en, de ésta ciudad, rumbo a su trabajo. Al regresar cuando se dispuso a preparar la mesa para comer escuchó que el perro de su padre comenzó a ladrar, momento en que Ariel Eduardo Gutiérrez en aparente estado de ebriedad realizó un golpe con la planta del pie a la puerta de ingreso causando daños, ya que desprendió una parte del marco fijo; que en la mesa se encontraba comiendo su padre quien logró agarrar el plato. Posteriormente la denunciante sacó al acusado hacía la vereda, quien tomó un pedazo de ladrillo y hacía ademanes de lanzárselo al perro a la vez que arrojaba golpes de puño hacia la pared. Por su parte según consta a fs. 04/05 la Sra. , manifestó que reside en, que en el mismo terreno residen tres familias que serían su hermana (quien se ubica en la parte posterior del lote), quien también es su hermano y vive solo en una pieza. El acusado también es hermano de la dicente y hace dos años que ya no reside en el terreno, debido a problemas que mantenía con su hermana; que el día 06/02/2018 el acusado ingresó al domicilio sin previo aviso, aclarando que la puerta de ingreso al terreno no tiene seguridad como llave o candado, solo cuenta con un gancho de alambre, por lo que la dicente no se percató del ingreso. Luego su mascota que es un perro de porte mediano, , desconoce su raza, pelaje negro aullaba fuerte en el baño, por lo que al ir a verificar lo que sucedía y querer ingresar vio al acusado trabándole la puerta ocasión en la que pudo observar que Ariel lo estaba ahorcando al perro. Por tal motivo le solicitó que abriera la puerta y soltara al animal,

fue en esos momentos que la dicente agarró al perro, mientras el acusado que se encontraba en el baño en aparente estado de ebriedad le profirió insultos tales como "dejame pelotuda, no te metas", agregando que el acusado es una persona con problemas de adicciones y que en el terreno no se encontraban ninguno de sus otros hermanos. Señalando que los hechos así descritos han sido calificados como constitutivos de los delitos de DAÑOS, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL (dos hechos), previstos y reprimidos por los Arts. 183 del C.P., Arts. 1 y 3 inc. 7) de la Ley N° 14.346 y Art. 239 del C.P. atribuyendo su autoría, teniendo por acreditado con suficiencia que el acusado el día 06/02/2018 ingresó al domicilio y en el baño comenzó a ahorcar a la mascota de la familia el cual es un perro de porte mediano, raza desconocida, pelaje .negro que aullaba fuerte; pese a que el acusado no puede ingresar al domicilio porque tiene Prohibición de Acercamiento; mientras que en fecha 10/02/2018 el nombrado , en aparente estado de ebriedad con un golpe de punta pie en la puerta ingresó al domicilio de la denunciante causando daños desprendiendo una parte del marco fijo, como se observa en fs. 11 del Legajo Fiscal. Posteriormente la denunciante logró sacar al acusado hacia la vereda, quien tomó un pedazo de ladrillo de la vereda y hacía ademanes de lanzárselo al perro. Haciendo saber que , conforme los antecedentes que surgen de la planilla prontuarial del enjuiciado , la escala penal aplicable para el concurso delictivo asignado, y las pautas contenidas en los Arts. 40 y 41 del C.P., han acordado la pena de CUATRO MESES de prisión de ejecución efectiva, correspondiendo asimismo la declaración de reincidencia por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de DAÑO, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL previstos y reprimidos por los Arts. 183 del C.P., Arts. 1 y 3 inc. 7) de la Ley N° 14.346 y Art. 239 del C.P. por el que viene acusado , poniendo de resalto que el incoado registra Condena a 3(tres) años y 6(seis) meses de Prisión de fecha 03/05/2013 por ser autor del Delito de Robo en Poblado y en Banda Reiterado (dos hechos) y otra condena de 4 (cuatro) meses y 29 (veintinueve) días de Prisión efectiva y costas de fecha 02/03/2017 por ser autor del Delito de desobediencia Judicial (dos hechos). En la audiencia del Juicio Abreviado, con la presencia de la Sra. Fiscal, el imputado junto a su abogado defensor y habiendo oído a luego de haberlo identificado y ser advertido que preste atención al contenido del acuerdo y de la pretensión punitiva de la Sra. Fiscal Penal, la que fuera por él consensuada, el Sr. expresó con plena capacidad de discernimiento, libertad de decisión y sin duda alguna, que SI ACEPTABA el tramite impreso, efectuó el reconocimiento de su responsabilidad y manifestó que aceptaba la pretensión punitiva del órgano acusador. Cedida la palabra a la Sra. Fiscal aclaró que conforme surge de Expte. N° 502029/15 de trámite por el Juzgado de Personas y Familia 5' Nominación, en fecha 27/1/15 pesa sobre el incoado la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento al domicilio ubicado en Manzana 122 B lote 8 B° 2 de Abril de ésta ciudad, lo que fuera notificado personalmente al Sr., Gutiérrez en fecha 9/7/2015 (fs. 35 y vta. del UF), por lo que sostuvo que va a ratificar en todos sus términos el acuerdo arribado y, habiéndose cumplido los recaudos legales previstos en el Art. 513 del C.P.P., así también que habiéndose incorporado el L.I.F. N° 14/18 originario de las A.P. N° 137/18 Y 158/18 de la Sub Comisaria Villa Lavalle- la causa se encuentra en estado de su merituación para dictar sentencia, lo que así requiere. A su turno el Dr. DI BEZ a cargo y en ejercicio de la defensa técnica del imputado expresó que; adhiere a la conformidad prestada por su representado respecto a que se le aplique la pena solicitada tanto en su cuatum como en su modalidad de ejecución e, indicó que informó a su pupilo de las consecuencias del juicio abreviado y la condena aceptada. Examinada la cuestión, no se verifica causa de justificación ni de

inculpabilidad y habiéndose acreditado en el proceso la vigorosidad de la acción penal por los delitos que fuera promovido y reconocido como DAÑOS, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL (DOS HECHOS) previstos y reprimidos por los Arts. 183 del C.P., Arts. 1 y 3 inc. 7) de la Ley N° 14.346 y Art. 239 del C.P. TODO ELLO EN CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.), se tiene que el encausado debe responder como autor material y penalmente responsable de los delitos endilgados y, resultando hechos escindibles material y jurídicamente cabe aplicar al caso las reglas del concurso material de delitos. Al respecto cabe considerar que más allá del reconocimiento voluntario del incuso, existen elementos de convicción conformado por los obtenidos durante la investigación preliminar, siendo estos, sendas denuncias de la Sra., el informe testificado del Sgto. Ayte. L.P. 13.991, Miguel Ángel Rojas, con revista en Dirección de Seguridad Urbana; el informe de la Of. Aux. Carla Décima, con revista en Sub. Comisaría Va Lavalle; Acta de Inspección Ocular, que acreditan la materialidad de los hechos y la autoría del encausado, el que con su proceder ha desplegado conductas merecedoras de reproche penal, de donde surgen los elementos objetivos y subjetivos requeridos por los tipos penales escogidos, lo que permite adecuar las figuras legales en igual sentido que lo hiciera la Sra. Fiscal y que fuera aceptado por la parte. En efecto; ha quedado establecido en autos que en fecha, 06/02/18 ingresó sin previo aviso al domicilio de la Sra., de ésta ciudad, percatándose de ello la denunciante cuando la mascota de su padre que es un perro de porte mediano, pelaje negro aullaba fuerte en el barrio, por lo que al ir a verificar lo que sucedía y querer ingresar al lugar vio al incuso trabándole la puerta, pudiendo observar que el enjuiciado estaba ahorcando al animal. Por lo que le solicitó que abriera la puerta y soltara al animal, fue en esos momentos que la dicente agarró al perro, mientras el acusado que se encontraba en el barrio en aparente estado de ebriedad le profirió insultos. De igual modo ha quedado establecido que el día 10/02/2018 a horas 09:00, arribó a las afueras del domicilio sito en de ésta ciudad, ocasión en la que mediante un puntapié abrió la puerta de ingreso a la morada desprendiendo parte del marco fijo de la citada abertura. Por su parte en su acercamiento al domicilio en cuestión, lugar donde reside su grupo familiar primario, el enjuiciado ha desobedecido la manda judicial impuesta por magistrado competente, quien mediante resolución debidamente comunicada le impuso a la prohibición de acercamiento a la citada vivienda, de lo que deliberadamente hizo caso omiso. Cabe en este tópico considerar que; el delito de Daños (Art. 183 del C.P.) se encuentra actualizado en el evento materia de este juicio toda vez que emerge de lo valorado un comportamiento consciente y deliberado encaminado a producir un menoscabo material en un bien ajeno a su propiedad, materializando un daño que se tradujo en el desprendimiento de parte del marco fijo de la puerta de ingreso a su domicilio como consecuencia de un golpe efectuado con sus pies, extremo que se encuentra corroborado a través del acta de inspección ocular adunada a fs. 09 del L.I.F. Deviene asimismo relevante poner de manifiesto, que no se torna aplicable al caso la excusa absolutoria de responsabilidad prevista en el Art. 185 inc. 3 del C.P., por cuanto tal como emerge del relato de la denunciante el encausado no convivía con ella, de allí que no encontrándose el extremo requerido por la norma citada, no resulta operativa la mentada excusa absolutoria. En lo que respecta al delito de Malos Tratos a los Animales (Arts. 1 y 3 inc. 7) de la Ley N° 14.346), y conforme ha quedado delineado el factun de la hipótesis acusatoria, se tribuye al encausado un comportamiento orientado voluntariamente a infligir malos tratos al perro del padre de la denunciante, al sujetarlo por el cuello con una soga y pretender ahorcarlo y con ello lograr la muerte del animal, lo que no pudo concretar en virtud de la

oportuna intervención de la Sra. C. Al respecto cabe recordar que; el delito de maltrato de animal es un delito de resultado material que requiere de la muerte o una lesión que cause al animal un grave menoscabo físico, esto es, que requiera una primera asistencia veterinaria y tratamiento facultativo o quirúrgico. Con la muerte o las lesiones queda consumado el delito, permitiendo las formas imperfectas de ejecución, cual sería la acción de no llegar a causar la muerte o una lesión grave pese al maltrato cruel infligido, causando sólo lesiones leves, siempre que se trate de un maltrato de mayor gravedad que atendiendo a la intensidad y al número de actos realizados objetivamente hubiesen podido acabar con la vida del animal o herirlo gravemente. El tipo subjetivo del delito está integrado por el ensañamiento, elemento que puede ser entendido como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal y un carácter deliberado y premeditado de la acción, sabiendo que esta acción ejercida o la omisión causarían dolor o la muerte o causarían un malestar innecesario al animal. En tal sentido las normas de la ley 14346 protegen a los animales de los actos de crueldad y maltrato, no ya en un superado sentimiento de piedad sino como un reconocimiento normativo de una esfera o marco de derechos para otras especies que deben ser preservadas, no solo de la depredación sino también de un trato incompatible con la mínima racionalidad. El concepto de persona incluye en nuestras sociedades pluralistas y anonimizadas también un modo racional de contacto con los animales que excluye los tratos crueles y degradantes, considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Asimismo y lo atinente al delito de Desobediencia Judicial se advierte que sobre el encausado pesaba un prohibición de acercamiento impuesta por magistrado competente en sede familiarista según surge de copia obrante a fs. 35 del UF de la cual este se encontraba efectivamente notificado (fs. 35 vta.), pese a lo cual y en una actitud totalmente renuente a los mandatos de la justicia G. se hizo presente en el domicilio de la Sra. C, materializando con su proceder la conducta prevista y reprimida por el art. 239 del digesto sustantivo. Surgiendo de lo merituado una pluralidad de conductas realizadas por el imputado sin que medie relación de dependencia entre las mismas, actualizando una heterogeneidad de comportamiento disvaliosos, en los alcances de lo reglado por el Art. 55 del C.P cabe aplicar, tal como se adelantara, las reglas del concurso material de delitos. En orden a la individualización de la pena a aplicar al encausado, teniendo en cuenta las pautas contempladas en los Arts. 40 y 41 del C.P., y merituando como atenuante su edad, que se trata de una persona joven, su grado de instrucción, la naturaleza de las acciones desplegadas, el exiguo perjuicio producido por su accionar, y sin que ello importe en modo alguno una doble valoración ha de considerarse como agravante el ámbito familiar en el que se ejecutaron las acciones endilgadas, dejando traducir a más de su firme voluntad de transgredir la norma, su total indiferencia por la armonía y respeto que resulta esperable por ser un miembro integrante de ese núcleo familiar por lo que; se considera como justa, equitativa y ajustada a derecho conforme la escala penal a aplicar al enjuiciado la pena de CUATRO MESES DE PRISION DE EJECUCION EFECTIVA Y COSTAS (art. 26,29 inc. 3 del C.P.). Al respecto' corresponde destacar que el cumplimiento efectivo de la pena en cuestión por parte del incuso obedece a la existencia respecto del mismo de antecedentes condenatorios, siendo los mismos una Condena a 3(tres) arios y 6 (seis) meses de Prisión de fecha 03/05/2013 por ser autor del Delito de Robo en Poblado y en Banda Reiterado (dos hechos), unificada en la pena única de cuatro arios y dos meses de prisión (causa 16562/09 y acumuladas), dictada por el Tribunal de Juicio Sala II en causa N° 17956/14 y una Condena de 4 (cuatro) meses y 29 (veintinueve) días de Prisión efectiva y por ser autor del

Delito de Desobediencia Judicial (dos hechos) recaída en el Juzgado de Garantías N 8 en causa N° 130268/16. _ Asimismo y en razón de ello, surgiendo de los antecedentes referidos el cumplimiento efectivo de pena privativa de la libertad por parte del encausado, en los términos de lo establecido por el Art. 50 del C.P. corresponde declararlo REINCIDENTE. Por las razones expuestas y fundamentos dados. La Sra. Vocal N° 3 del TRIBUNAL DE JUICIO SALA IV Dra. Norma Beatriz VERA, FALLA I) CONDENANDO a la pena de CUATRO MESES DE PRISION DE EJECUCION EFECTIVA Y COSTAS por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de DAÑOS, MALOS TRATOS A LOS ANIMALES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL (dos hechos) en CONCURSO REAL (Arts. 183 del C.P., Arts. 1 y 3 inc. 7) de la Ley N° 14.346 y Arts. 239, 55, 26, 29 párrafo 3°, 40, 41, 45 del CP). DISPONIENDO que el nombrado se inmediatamente alojado en la Unidad Carcelaria local II) DECLARANDO a G., de condiciones personales ya consignadas REINCIDENTE por primera vez, de conformidad a lo establecido por el Art. 50 del C.P. III) DISPONIENDO que G. reciba tratamiento psicoterapéutico por la adicción al consumo de bebidas alcohólicas que dijo padecer, debiendo el Sr. Director de la Unidad carcelaria local arbitrar todas las diligencias encaminadas a dar efectivo cumplimiento a la medida dispuesta y remitir las constancias correspondientes en el término de 72 hs., con expreso apercibiendo de incurrir en desobediencia judicial. IV) CITESE a R. I. C. a audiencia que se señala para el día 14/03/18 a hs. 08:00 a fin de imponerla del contenido de las previsiones del art. 11 bis Ley 24.660. V) COPIESÉ, PROTOCOLICESE Y OFICIESE.- Ante mi. Dra. Norma Beatriz Vera Jueza Dr. Leonardo Feans Secretario